

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/63/2016.

ACTOR: JORGE ALFONSO
CALVO OLIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos, para resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos políticos Electorales del Ciudadano, al rubro identificado, promovido por Jorge Alfonso Calvo Olivera, en contra el acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo de radicación de la queja. Con fecha siete de mayo dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó bajo el número IEEPCO-CG-JDC-27/2016, la queja presentada por Jorge Alfonso Calvo Olivera, ante dicho Instituto.

II. Envío de la queja. Mediante acuerdo de esa misma fecha, siete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se envió el juicio IEEPCO-JDC-27/2016.

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El seis de mayo del presente año, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil

dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Recepción. El once de mayo de dos mil dieciséis, siendo las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano detallada en el punto inmediato anterior.

c) Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número JDC/63/2016, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

d) Recepción, admisión y cierre de instrucción. El día doce de los corrientes, el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, recepciono los autos, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o :

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 104, 105 inciso a), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuestos contra actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que causen un perjuicio al apelante, que teniendo un interés jurídico que hacer valer; lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el recurrente, Jorge Alfonso Calvo Olivera, controvierte el acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí, que se diga que se da la plena competencia de este Tribunal Electoral, prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis prevista por la norma.

II. Requisitos de procedencia. Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; *asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro*

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el juicio en mención, del acuerdo impugnado, tuvo conocimiento el actor el día cinco de mayo del presente año y la demanda la presentó ante la Autoridad Responsable, el día seis de mayo del mismo año, según se desprende del sello de recepción; por consiguiente, el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los preceptos citados anteriormente.

b) Formalidad. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable emisora del acto reclamado, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales presuntamente violados, además, se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya válidamente que, dicha demanda cumple con las formas establecidas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso a) 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema Medios, pues el presente recurso fue promovido por Jorge Alfonso Calvo Olivera, como ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, y de acuerdo a los citados preceptos, tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

d) Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor Jorge Alfonso Calvo Olivera, como ciudadano, toda vez que adjuntó copia simple de su credencial de elector; por lo que se estima

que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso a) 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El actor controvierte el acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si el actor inició el juicio que nos ocupa, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado es recurrible ante este Tribunal, por lo que se colma el requisito en estudio.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *Litis* planteada.

III. Pretensión y causa de pedir.

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo

Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, de rubro y texto:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, que al efecto se transcribe:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los

artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de título y contenido:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador*

debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Bajo ese tenor, analizado de manera integral, el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en:

TERCERO.- “Sustanciar el Juicio Ciudadano de manera urgente y se resuelva ordenar al Consejo General del IEEPCO, MODIFICAR el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, respecto de la planilla del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y sustituir la candidatura del ciudadano JOSÉ ANTONIO HERRERA GALLEGOS, por el del suscrito JORGE ALFONSO CALVO OLIVERA”

Es decir; que se modifique en lo conducente el acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General Instituto Estatal Electoral, por evidentes violaciones a la legislación electoral que señala.

La causa de pedir la sustenta en que le agravia el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el que se aprobaron los registros, en forma supletoria, de la planilla de candidatas y candidatos a concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, que electoralmente se rige por el sistema de los partidos políticos

postulados por la coalición CREO, para el Proceso electoral Ordinario 2015-2016, lo cual viola lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Constitución local, el cual señala:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán.....

Los Municipios....

I.-.....

Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

a)

b)

c)

d)

e).- No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

f)

g)

h).-.....

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e) podrán ser concejales siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de elección.

IV. Metodología de la contestación de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional, procede a analizar como en un todo los agravios planteados, pues versan sobre la violación del artículo 113, fracción I, de la Constitución Local, así como de diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, cuya finalidad es la revocación en lo conducente, de la resolución impugnada.

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 4/2000, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

V. Estudio de fondo.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, aduciendo que sí procedía el registro en forma supletoria de la planilla de candidatas y candidatos a concejales, en lo particular al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, que electoralmente se rige por el sistema de los partidos políticos postuladas por la coalición CREO para el Proceso electoral Ordinario 2015-2016.

Dicha autoridad, resolvió de esta manera y de acuerdo a lo sesionado el día dos de mayo del actual, por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ante esta determinación del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de tener por aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, el día dos de mayo del actual, Jorge Alfonso Calvo Olivera, en su carácter de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional versus el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; promueve, ante esta jurisdicción, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que ahora nos ocupa.

Esgrime en forma acertada el recurrente, el primer agravio que indica: *“Es por ello que conforme a la ley, los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales son considerados como servidores públicos estatales con facultades ejecutivas debido a que durante la preparación, el desarrollo y vigilancia, tiene a su cargo personal, vehículos y recursos económicos propios para sus funciones”*..... y cita la normativa siguiente.

Artículo 113 de la Constitución local.- El Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán.....

Los Municipios....

I.-.....

Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- a)
- b)
- c)
- d)

e).- No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

f)

g)

h).-.....

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e) podrán ser concejales siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de elección.

Realizando una pulcra revisión de los dos agravios expresados por el promovente, cabe decir que en éste primer agravio, se actualiza la hipótesis prevista por la norma, toda vez que en efecto, para poder postular la candidatura a concejal al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, primero debería, conforme a lo estatuido por los artículos 113, fracción I de la Constitución Local y 310 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; tener por acreditada su separación y/o licencia del cargo que ostentaba, con setenta días de anticipación, lo que en la especie no sucedió, toda vez y como lo manifiesta acertadamente el actor en el presente juicio, el ciudadano José Antonio Herrera Gallegos, presentó su renuncia mediante oficio de fecha nueve de abril del año lectivo, es decir dos días después, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; es decir como servidor público, cuando su renuncia y/o separación a dicho cargo, debió ser el día veinticinco de marzo del año en curso, y no el veintisiete de marzo, como lo señala el recurrente en su ocurso peticionario de justicia no obstante, es procedente por la fecha que señala, toda vez que

transcurrieron, en los dos casos, más de diez días de la fecha límite que tuvo el tercero interesado para separarse del cargo y al no hacerlo así, actualiza como se señaló en líneas anteriores la hipótesis prevista por la norma lo que nos remite a la prístina convicción de tener por fundado el agravio expresado.

El C. José Antonio Herrera Gallegos resulta inelegible en razón también de lo que señala el artículo 310 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca: 1.- Para los efectos del presente capítulo serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y **de los consejos distritales y municipales**, el Director General, Secretario General, el Contralor General, los Directores Ejecutivos, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los jefes de las Unidades administrativas, los funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo o cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsable por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, de donde se corrobora que en efecto el C. José Antonio Herrera Gallegos es inelegible para poder ser candidato a concejal a los Ayuntamientos de los municipios del régimen de los partidos políticos.

El segundo agravio del recurrente lo constituye al decir: *“De igual manera manifiesto a ustedes que el C. José Antonio Herrera Gallegos no vive, no reside y no es originario ni vecino del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ya que su domicilio se encuentra al día de hoy en el municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax,”*..... y a ese efecto lo sustenta el actor en lo que dice el artículo 12, de los estatutos generales del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, y por lo que refiere a este segundo agravio, no le asiste la razón al actor, toda vez que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, acompaña copia de la constancia de residencia, expedida por la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a favor del ciudadano José Antonio Herrera Gallegos, documento, que al estar expedido por la Autoridad Municipal, facultada para ello, es una documental pública y surte sus efectos en esos términos.

Esto es así, porque de la lectura de los agravios expresados por el promovente, se declara fundado de *iure* el primero de los mismo, en virtud de que le asiste la razón no sólo de los hechos manifestado sino también de los derechos que le son propios y fundamenta en forma correcta, lo cual hace innegable obsequiarle su pretensión.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta FUNDADO el primer agravio del recurrente, e INFUNDADO, el segundo de ellos, por ende, es procedente REVOCAR, en lo conducente, el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, es decir, se revoca respecto de la planilla de candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para sustituir la candidatura del ciudadano José Antonio Herrera Gallegos, por resultar inelegible, dejando a salvo los derechos de la Coalición CREO, para que de forma interpartidista, resuelvan lo conducente de manera inmediata, vinculándose para el mismo efecto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sexto. Notifíquese de forma indubitable al recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tales

efectos y, mediante oficio, a la Autoridad señalada como Responsable, con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

R e s u e l v e:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos manifestados en el considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara fundado el primer agravio hecho valer por el actor, no así el segundo de ellos, en los términos externados del considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se revoca, en la parte relativa y precisada, el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes, en términos del considerando SEXTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este alto Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así se resolvió por unanimidad de votos, y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes

actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/Slph/gci.